

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1106**.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2018-00609-00.
Insolvente: Maribel Castillo Hinestroza.
Acreedores: Banco Caja Social y otros.

En escrito que antecede, la liquidadora solicita el pago de *“los emolumentos para sufragar los gastos procesales tendientes a la notificación y emplazamiento de los acreedores reconocidos dentro del presente proceso”* por la suma de \$235.000 M/CTE, así como el anticipo de los honorarios por el valor de \$400.000 M/CTE.

Al respecto, el artículo 549 del Código General del Proceso señala que las obligaciones que deba continuar sufragando el deudor durante el procedimiento de insolvencia **serán pagadas de preferencia** y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no define qué son gastos de administración, quién y cómo se determina el valor de los gastos del auxiliar de la justicia, entre otros, dicho vacío se llenará con una norma análoga tal como dispone el artículo 12 del C.G.P. En efecto, la Sección 7ª del artículo 1º del Decreto 2130 de 2015, relacionado con el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.11.7.10. Gastos del proceso de insolvencia. Para efectos de lo establecido en este decreto se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el proceso de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprendido dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia o intervención.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acordado entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en relación con este asunto será resuelta por el juez del concurso.” (Énfasis del Despacho).

En consecuencia, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la insolvente la solicitud elevada por la liquidadora, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la cancelación de los honorarios requeridos, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso, estos deben ser cancelados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios.

Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a que tal actuación es necesaria para que la auxiliar de la justicia pueda cumplir a cabalidad con la labor encomendada

Así las cosas, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele los honorarios provisionales ordenados en el auto No. 1772 de fecha 26 de julio de 2020 a favor de la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, a fin de que la auxiliar de la justicia pueda cumplir a cabalidad con la labor encomendada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación al tener de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.



46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6566d37ac3f7d6776525dbba7e5d669b566cd1a24dc367608a2aaa02fd67e15d
Documento generado en 28/04/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1186

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2019-00723-00
Solicitante: Héctor Torres González representado por el curador Jorge Alberto Vargas
Causante: Ana Rita González Florián

En memoriales allegados al plenario por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se le informa al despacho que la aquí causante Ana Rita González Florián tiene pendiente el pago de obligaciones a su favor, sin embargo, posteriormente, la referida entidad menciona que, la parte actora canceló las deudas plazo vencido y/o cumplió con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo tanto, afirman autorizar la continuación del trámite del presente asunto.

Así las cosas, y, atendiendo a que la parte actora no ha acatado la carga procesal que se le impuso en la audiencia pública de fecha 30 de septiembre del 2021, donde se le advirtió que debe adecuar el trabajo de partición de la masa sucesoral de la causante ajustándolo al inventario y avalúo aprobado en audiencia, el despacho procederá de conformidad a requerirla para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el trabajo de partición conforme a los lineamientos dados por el juzgado, so pena de proceder a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBREN Y CONSTEN y sea tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno los escritos allegados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el trabajo de partición con forme a los lineamientos dados por el juzgado en la audiencia pública de fecha 30 de septiembre del 2021, so pena de proceder a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 063 DE 29-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13588e26393cbbcd826d444b622a09eff80ba8632d9d85242803cf47f2f4e97b**

Documento generado en 28/04/2022 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1108**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00520-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Marco Tulio López Collazos.

Teniendo en cuenta que, las medidas cautelares solicitadas son exactamente iguales a las decretadas en auto No. **1844 de fecha 11 de noviembre de 2020** y, considerando además, que el auto No. 1388 de fecha 16 de junio de 2021 *-por medio del cual se ejerció un control de legalidad-* no dispuso orden expresa relacionada con la surte de las cautelas ya practicadas, además de no existir sustancialmente diferencias que puedan generar a la postre, una futura nulidad procesal, pues bajo el amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 599 del CGP, **igualmente se persiguen los bienes del causante**, se dispondrá dejar incólumes los embargos ya practicados.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

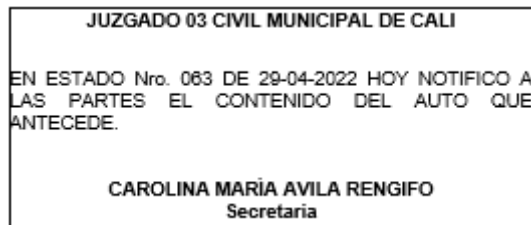
PRIMERO: RATIFICAR las cautelas decretadas en auto No. 1844 de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y sea teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno, las respuestas ofrecidas por las entidades financieras BANCAMIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A y BANCO BBVA S.A.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6981fa32725f1a45f369903ccf62ee3ffd69c95c2e53e0ed3c6ce59fd3e77e8**
Documento generado en 28/04/2022 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1107**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00520-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Herederos indeterminados del señor Marco Tulio López Collazos.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 01589616991855 con fecha de vencimiento el día 08 de octubre de 2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.003.020-1 y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO LÓPEZ COLLAZOS**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$114.797.364 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 01589616991855 con fecha de vencimiento el día 08 de octubre de 2020.

2. Por la suma de **\$9.112.618 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes (10.999% Efectiva Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 05/10/2019 hasta el día 08/10/2020, incorporados en el pagaré N° 01589616991855 con fecha de vencimiento el día 08 de octubre de 2020.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos,

evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(09/10/2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO LÓPEZ COLLAZOS**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10º del Decreto 806 de 2020**, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 28 de abril de 2022, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2020-00520-00. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como administrador provisional de los bienes de la herencia según lo estipulado en el inciso 4º del artículo 87 del CGP a la Dra. **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**.¹, para lo cual se le fijan por concepto de gastos la suma de \$100.000 M/CTE a cargo de la parte demandante.

CUARTO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

QUINTO: FIJASE el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 29-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d61d52f79f33fddfc685c069ac98c8188a99a5a04b01154464000ead83a9ed**

Documento generado en 28/04/2022 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 177

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00168
Demandante: TRANSBORDES SAS
Demandado: BOMBAS Y PLANTAS DE CONCRETO COLOMBIA SAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No 762 del 08 de abril de 2021, notificado por estados el 9 de septiembre de 2021, por medio del cual, el juzgado se abstuvo de libra mandamiento de pago en contra del demandado como quiera que la factura aportada como base de recaudo no contiene la firma del emisor de la misma.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición, indicando que la impresión del nombre Carolina Unibio en la factura de venta TCAL 38987 debe entenderse como firma del emisor, según lo indicado por la Corte suprema de justicia en la sentencia No STC 290221 de fecha 27-01- 2021 en la cual reitero: *“...firma debe entenderse la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal...”*

Por lo anterior solicita que se revoque el auto atacado y se proceda a librar el respectivo mandamiento de pago.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandante, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. En este estado del asunto es de indicar que el Juzgado mediante el auto que es materia de recurso, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado, como quiera que del contenido de la factura de venta No. TCAL 38987, allegada como base de recaudo ejecutivo, no se evidencia la firma del creador y/o emisor.

Es importante tener en cuenta, que las facturas de venta son títulos valores librados por el vendedor para ser entregados o remitidos al comprador, las cuales corresponden a una venta efectiva de servicios o mercancías entregadas real y materialmente a éste.

Los artículos 772 a 779 del C. Co hacen mención a las facturas y específicamente el artículo 774 establece los requisitos formales que deben cumplir, advirtiendo que la omisión de uno de ellos, si bien no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen a la factura, si implica la pérdida de su calidad de título valor.

Exige la citada disposición que la factura de venta cumpla entre otros, con los requisitos señalados en el artículo 621 Ibídem, esto es **la firma de quien lo crea (el vendedor)** y la mención del derecho que incorpora, no obstante, también refiere la aludida preceptiva que *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Frente a dicho aspecto, en reciente jurisprudencia la H Corte Suprema de Justicia hizo referencia al tema en concreto de la firma del emisor en las facturas indicando la posibilidad de que la firma del emisor de la factura pueda ser reemplazada por elementos equivalentes que permitan inferir la autoría del creador, sin realizar discriminación o limitación alguno frente a los mismos. Expresamente lo indicó en los siguientes términos:

*“...Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, **no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica** (...)”*

*Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, **por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.***

*Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. **No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.***

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.”¹ (Resaltos fuera del original).

En este orden de ideas y atendiendo el precedente jurisprudencia emanado de nuestro órgano de cierre, se colige en el caso presente que la simple imposición del nombre de la señora Carolina Unibio en la factura de venta TCAL 38987 acredita la firma de creador del título valor base de ejecución, con lo cual se presume la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito, que es lo que se pretende con la exigencia de la firma del creador, en consecuencia, habrá de revocarse el auto No 762 del 8 de abril de 2021.

3. Por lo anterior y luego de revisar la solicitud de proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se advierte que la misma debe ser **INADMITIDA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

3.1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado John Alexander Rincón Medina fue enviado directamente desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad que lo confiere según el certificado de existencia y representación legal.

3.2 Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de indicar la forma en que se determinó el monto de la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso, como quiera que el valor establecido en la factura base de recaudo se encuentra determinado en dólares, indicando el valor de la tasa de cambio que se tomó para efectos del cálculo de la obligación en pesos. –No 5 del artículo 82 del CGP–

3.3 Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario. Lo anterior, en razón a que no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

¹ Sentencia STC 290221 del 27 de enero de 2021 M.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 762 del 08 de abril de 2022 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 29-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe62588fc06a52d66fe4c150f52b51122a99299a972cd103bc1e9d8180ccd34**
Documento generado en 28/04/2022 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1185

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real
Radicación: 2021-00552-00
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Juan Carlos Velasco Duque y Elizabeth Bolaños Cuadrado

1. La parte actora allega memorial al plenario solicitando realizar un control de legalidad del proceso de la referencia según lo establecido en el 132 del Código General del Proceso, ello por cuanto, manifiesta, el juzgado incurrió en error en los numerales segundo y tercero del auto No. 2450 del 08 de septiembre del 2021 *—mediante el cual se terminó el proceso—*, por cuanto, en los mismos se ordenó el desglose de la demanda y sus anexos a favor de la parte demandada y la entrega de los oficios de levantamiento de medidas a favor de la misma parte sin tener en cuenta que el presente proceso se terminó por pago de las cuotas en mora.

Analizado lo anterior, el despacho entiende la necesidad de corregir numeral tercero del auto No. 2450 del 08 de septiembre del 2021, donde, se ordenó, por secretaría la práctica del desglose de la demanda y sus anexos a favor de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto, en la precitada providencia se decretó, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo tanto, lo procedente era ordenar el desglose de la demanda y sus anexos a favor de la parte demandante y no de la ejecutada como erradamente el despacho lo manifestó, ello por cuanto, la terminación del presente tramite no obedeció al pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a corregir el numeral tercero del auto No. 2450 del 08 de septiembre del 2021 y en su lugar se ordenará lo pertinente atendiendo lo antedicho.

2. Ahora bien, respecto a la solicitud de realizar un control de legalidad del segundo del auto No. 2450 del 08 de septiembre del 2021, el despacho le advierte a la parte actora que, es a la parte *“interesada”* a quien se le debe efectuar la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y, en ese entendido, para el presente asunto, el interés de que las mismas se levanten le asiste a la parte ejecutada y no a la parte demandante, por lo tanto, el despacho no accederá a corregir el numeral segundo de la precitada providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto No. 2450 del 08 de septiembre del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

“*TERCERO: Por Secretaría, **PRACTÍQUESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que se ha cancelado las cuotas en mora de la obligación, previo aporte del arancel y expensas correspondientes.*”

SEGUNDO: NEGAR la corrección del numeral segundo del auto No. 2450 del 08 de septiembre del 2021 por las razones expuestas brevemente en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 28-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0e41743484b798484c4dd06174da2c55c8af816387d438ffe211a4b89d071**
Documento generado en 28/04/2022 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1109**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00632-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Clemencia Julia Elena Duran de Giraldo.

Una vez revisada la solicitud de corrección al auto Nro. 2829 de fecha 29 de octubre de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndose que, los valores ordenados en los numerales **4.2, 4.3 y 4.4** de la parte resolutive de la mentada providencia, no coinciden con las sumas pretendidas en el escrito de demanda, ni con las señaladas en el título valor base de recaudo ejecutivo, por asistirle razón y ser procedente la solicitud, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los valores enunciados en los numerales **4.2, 4.3 y 4.4** de la parte resolutive del auto No. 2829 de fecha 29 de octubre de 2021, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“4.1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de \$40.875.097,00 a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928, con número de obligación interna 5158160011708162 y con fecha de vencimiento el día 08/07/2021.

4.2. Por la suma de \$4.816.811 M/CTE a título de INTERESES DE PLAZO, incorporados en el pagaré No 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

4.3. Por la suma de \$726.480 M/CTE a título de INTERESES DE MORA, incorporados en el pagaré No 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.

4.4. Por la suma de \$198.680 M/CTE a título de “OTROS”, incorporados en el pagaré No 1011038928-11019046507-4593560001883733-5158160011708162-5408550009248288-9911038928.”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE 29-04-2022 HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04966965d14490185e3e7d3d352fdc323f8c5f84272df14d064f1c83c79f43c0**

Documento generado en 28/04/2022 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1184

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00017-00
Causantes: Marina Cruz y Dionisio Jiménez
Demandante: Luz Marina Jiménez Cruz

La parte demandante allega memorial al plenario el día 03 de marzo del 2022 donde informa al despacho que, por error involuntario, se manifestó en el escrito de demanda que los nombres de los herederos de la señora MELBA JIMENEZ DE MURRILLO son: "LILIANA ANDREA MURILLO CRUZ; MAURICIO MURILLO CRUZ; ALBERTO MURILLO CRUZ; EDUARDO MURILLO CRUZ y JOHN GABRIEL SUÁREZ CRUZ", cuando, lo cierto es que los mismos corresponden a: "LILIANA ANDREA MURILLO JIMENEZ; MAURICIO MURILLO JIMENEZ; ALBERTO MURILLO JIMENEZ; EDUARDO MURILLO JIMENEZ y JOHN GABRIEL SUÁREZ JIMENEZ" por tal motivo, solicita al despacho que proceda a corregir la demanda y en consecuencia, el auto No. 513 del 17 de febrero del 2022 –*mediante el cual se declaró abierto y radicado el trámite del presente proceso de sucesión--*

Frente a lo anterior, se procederá a aceptar la corrección de la demanda, en atención a que se encuentra dentro de la oportunidad establecida en el artículo 93 del CGP y en consecuencia, atendiendo a que dicha corrección afecta el auto No. 513 del 17 de febrero del 2022, se procederá a su modificación mediante el presente proveído.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de corrección de la demanda allegada por la parte actora en el entendido de precisar que los herederos de la señora MELBA JIMENEZ DE MURRILLO, ahora MELBA JIMENEZ DE ULLRICH corresponden a: "LILIANA ANDREA MURILLO JIMENEZ, MAURICIO MURILLO JIMENEZ, ALBERTO MURILLO JIMENEZ, EDUARDO MURILLO JIMENEZ y JOHN GABRIEL SUÁREZ JIMENEZ".

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el numeral tercero del auto No. 513 del 17 de febrero del 2022 –*mediante el cual se declaró abierto y radicado el trámite del presente proceso de sucesión--*, así:

"TERCERO: NOTIFIQUESE a los señores LILIANA ANDREA MURILLO JIMENEZ, MAURICIO MURILLO JIMENEZ, ALBERTO MURILLO JIMENEZ, EDUARDO MURILLO JIMENEZ y JOHN GABRIEL SUÁREZ JIMENEZ, de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P, o, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de la apertura del proceso de sucesión de los señores MARINA CRUZ y DIONISIO JIMENEZ (Q.E.P.D)."

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de manera conjunta con el auto No. 513 del 17 de febrero del 2022, mediante el cual se declaró abierto y radicado el trámite del presente proceso de sucesión, en la forma establecida en el numeral tercero del mentado auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 063 DE 29-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020dec9b72d3985828657a1872c76668d1ac3c5d472ad6ef03ce8af7eb26f22d
Documento generado en 28/04/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1189

Santiago de Cali, veintiocho (27) de abril de dos mil vientos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00178-00
Demandante: Eliana Marcela Ramírez Hernández
Demandado: Julio Cesar Hurtado Torijano

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de promesa de compraventa), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **ELIANA MARCELA RAMÍREZ HERNANDEZ** identificada con la C.C. 66.952.428 y en contra de **JULIO CESAR HURTADO TORIJANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.966.480, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE** a título de saldo insoluto incorporado en el Contrato de Promesa de Compraventa base de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula novena del contrato de Promesa de Compraventa base de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título ejecutivo original en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 28-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9534fc55f5de9397fd043e0d82b09a9f3399c90e4067222eba10451bcf4a68c**
Documento generado en 28/04/2022 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que de acuerdo con la observación del apoderado de la parte demandante, se advirtió un error en el número de matrícula del bien inmueble a embargar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1111**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00181-00.
Demandante: Corporación Liceo Benalcázar.
Demandado: Gustavo Adolfo Paz Varela y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el certificado de tradición allegado como anexo de la demanda, así como el auto No. 782 de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual se decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ**; observa el Juzgado que por error involuntario se indicó en el numeral 1º de la parte resolutive de la mentada providencia, como matrícula inmobiliaria la No. 370-381777, siendo lo correcto la No. **370-38177**.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el número de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 782 del 11 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.953; predio distinguido con la matrícula número 370-38177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.”

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 063 DE 29-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c70df252a777fb351effde0b5f2d1d5e0ef12411a0d9ecfb103285f4e1b7ca**

Documento generado en 28/04/2022 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1187

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00224
Demandante: Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia LTDA
SAMECO
Demandado: Nelson Dario Devia González

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de NELSON DARIO DEVIA GONZÁLEZ se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1047 del 18 de abril del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 063 DE 29-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaría
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a19bfd9fd6c200a1708249dd0332872a0ef62341c062bc0517988797578f2**

Documento generado en 28/04/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1183

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Insolvencia Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2022-00236-00
Solicitante: Edison Collazos Marroquín
Acreedores: Banco Falabella, Banco BBVA y otros.

La abogada SANDRA OROZCO LUNA en su condición de conciliadora en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Convivencia & Paz de Cali, solicita de conformidad con el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor EDISON COLLAZOS MARROQUIN, en razón al fracaso en la negociación de deudas.

Revisada la solicitud de insolvencia, observa el despacho que el deudor informa que cuenta con \$500.000 pesos mensuales para el pago de sus obligaciones. Bajo ese escenario fáctico y a efectos de tener por acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del art 539 del CGP, es decir, la existencia de un patrimonio susceptible de liquidación, lo propio será requerir al deudor para que informe en donde se encuentra depositada la suma de \$ 3.500.000 M/CTE que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado por el deudor, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas¹, allegando prueba de ello, o, en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. Así mismo, deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes del deudor EDISON COLLAZOS MARROQUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.973.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

- Dr (a) MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali², y quien se localiza en el email: marthacarbelaeb@hotmail.com, tel. 3782249-3006175552.
-
- Dr (a) AMANDA CHARRIA CEREZO AMADA, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, y quien se localiza en el email: amandacharria@gmail.com, tel. 2241008-3188831130.
- Dr (a) JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN, quien figura en la lista de

¹ 6 meses, entre octubre de 2021 y abril de 2022

² Resolución No. DESAJCLR21-822 de 24 de marzo de 2021 “por medio del cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023”

liquidadores elaborada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, y quien se localiza en el email: jomacogu@hotmail.com, tel. 3113593030-3153192366.

Posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor EDISON COLLAZOS MARROQUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.973, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so penade ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, inscribáse la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor EDISON COLLAZOS MARROQUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.100.973, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR al deudor que no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DECIMO: REQUERIR al deudor EDISON COLLAZOS MARROQUIN para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. En el mismo término, el deudor deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la conciliadora SANDRA OROZCO LUNA para que en el término de tres (3) días, **allegue al expediente del proceso de la referencia los siguientes documentos:**

- i) Las constancias de notificación efectiva **a todos los acreedores** de las diferentes audiencias programadas dentro del procedimiento de negociación de deudas, estas son: la del 20 de octubre de 2021, 18 de enero de 2022, 15 de febrero de 2022 y 8 de marzo de 2022.
- ii) Los poderes y sus anexos, allegados por los apoderados judiciales que actuaron en las diferentes audiencias en representación del Banco BBVA, Scotiabank Colpatría, Patrimonio Reintegra cesionario de Bancolombia.

Lo anterior, atendiendo a que tales documentos no fueron remitidos con el expediente a través del cual se solicitó la apertura de la liquidación patrimonial por el fracaso en la negociación de deudas.

DECIMO SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 063 DE 29-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c20c234556affe3c8423e49d4847c39d1619ec9e9493511c61763f6ff6c943**
Documento generado en 28/04/2022 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1188

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2022-00244-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Angela Andrea Solano Adrada

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de ANGELA ANDREA SOLANO ADRADA se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 1051 del 18 de abril del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 063 DE 29-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9e9af571289abdfc057226e764db3bac37775e0ca995b9dfbf4edda9d58d6**

Documento generado en 28/04/2022 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>